

RocaJunyent Informa

Departamento de Derecho Fiscal
12 de marzo 2024



Principales modificaciones en la normativa tributaria introducidas mediante diversas normas en diciembre 2023

Índice

Los nuevos requisitos que deberán adoptar los programas informáticos que soportan los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación contenidos en el Real Decreto 1007/2023 de 5 de diciembre que aprueba el reglamento que los regula.....6

Introducción6

1. Objeto y ámbito territorial.....7

2. Ámbito subjetivo7

3. Ámbito objetivo.....8

4. Requisitos técnicos de los Sistemas Informáticos de Facturación8

5. Certificación de los sistemas informáticos.....9

6. Verificación del cumplimiento de la obligación por parte de la Administración Tributaria.....9

7. Posibilidad de remisión de los registros de facturación..... 10

8. Otros aspectos que destacar10

9. Vigencia y Plazos de Implementación.....10

Novedades introducidas en diferentes impuestos a través del Real Decreto 1008/2023, de 5 de diciembre y del Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre.....11

1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas.....11

• 1.1. Exención de los rendimientos del trabajo derivados de la entrega de acciones o participaciones a trabajadores.....11

• 1.2. Deducción por maternidad 11

• 1.3. Deducción por obras de mejora de eficiencia energética de las viviendas.....12

• 1.4. Obligación de declarar..... 12

• 1.5. Tipo de retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas 13

• 1.6. Tipo de retención de la propiedad intelectual 13

• 1.7. En relación con el método de estimación objetiva 13

○ 1.7.1. Prórroga de los límites del método de estimación objetiva 13

○ 1.7.2. Plazos de renuncia y revocación de estimación objetiva en 2024..... 13

• 1.8. Reducción de los pagos a cuenta aplicables en el período impositivo 2023 a rendimientos obtenidos en la isla de La Palma:	13
• 1.9. Régimen especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español -régimen de impatriados- (Capítulo I del Título VIII -arts. 113 a 119- RIRPF).....	14
○ 1.9.1. Ámbito de aplicación	14
○ 1.9.2. Contenido del régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes	15
○ 1.9.3. Duración, plazo y ejercicio de la opción	15
○ 1.9.4. Renuncia al régimen y exclusión del régimen.....	16
○ 1.9.5. Comunicaciones a la Administración tributaria y acreditación del régimen..	16
2. Impuesto de solidaridad sobre las Grandes Fortunas (ISGF).....	16
• 2.1. Ámbito temporal.....	16
• 2.2. Mínimo exento.....	17
3. Obligación formal de presentación de declaraciones en el IRPF e Impuesto sobre el Patrimonio (IP) y en el Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas (ISGF).....	17
4. Impuesto sobre sociedades (IS).....	17
• 4.1. Excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta régimen (art. 61 e) RIS).....	17
• 4.2. Libertad de amortización.....	18
• 4.3. Cuestiones adicionales relevantes.....	18
○ 4.3.1. Limitación bases individuales negativas en grupo consolidado en 2024.....	18
○ 4.3.2. Efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de enero de 2024 (cuestión de inconstitucionalidad 2577/2023) respecto de determinadas medidas del Real Decreto Ley 3/2016.....	19
5. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).....	19
• 5.1. Régimen simplificado y plazos de renuncia y revocación.....	19
• 5.2. Tipos impositivos.....	19
6. Impuestos eléctricos.....	20
7. Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ...	21
8. Gravámenes temporales energéticos y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito	21
9. Régimen económico y fiscal de Canarias	22
• 9.1. Reserva para inversiones	22

Principales modificaciones de la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

**(“Ley 49/2002” o “Ley del Mecenazgo”), introducidas por el Real Decreto
6/2023, de 19 de diciembre.....22**

1. Mejoras de carácter técnico22

2. Incentivos fiscales al mecenazgo23

- 2.1. Mejoras en los tipos de deducción.....23
 - En el caso de las personas físicas (deducción en IRPF)
 - Por lo que se refiere a las personas jurídicas (deducción en IS)
- 2.2. Mención honorífica o reconocimiento.....24
- 2.3. Modificaciones en los convenios de colaboración24
 - 2.3.1. Ayudas económicas en especie y prestaciones de servicios en los convenios de colaboración.....24
 - 2.3.2. Difusión de la participación en los convenios de colaboración.....24
 - 2.3.3. Exención de rentas generadas por ayudas económicas en los convenios de colaboración.....24
- 2.4. Cesión de bienes muebles o inmuebles24
 - 2.4.1. Listado de explotaciones económicas exentas del IS.....25
- 2.5. Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.....25

3. Entrada en vigor25

Hoy todavía está en fase de negociación y tramitación la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2024, no obstante, en diciembre de 2023 se aprobaron diversas normas de contenido tributario por las que se introdujeron modificaciones en varios impuestos, y se crearon nuevas obligaciones en los procedimientos y sistemas informáticos de empresarios y profesionales.

Las modificaciones introducidas en algunos casos tienen eficacia en el propio ejercicio 2023, sin que ello implique, a diferencia de lo que sucedió a finales del año 2022, la creación de nuevos tributos o gravámenes tributarios con efectos retroactivos.

En esta ocasión, bien se trata de desarrollo reglamentario pendiente sobre aspectos modificados por Ley con anterioridad, bien de prórrogas de regímenes especiales o de incentivos existentes como los asociados a inversiones y actuaciones generadoras de ahorro energético, o bien, en algún caso, como es el de las modificaciones en la denominada “Ley de Mecenazgo”, se incorporan modificaciones técnicas favorables que, en parte, se van a poder aplicar con efectos en el propio 2023.

En otros casos las modificaciones tendrán efectos en 2024 o en 2025.

Cabe destacar por su importancia, la creación de nuevos requisitos de los sistemas y procedimientos de facturación de los empresarios que afectará a contribuyentes no acogidos al Sistema de Intercambio Automático de Información (SII), y que se complementará con la conocida como “factura electrónica” cuya norma reguladora se encuentra en proceso de tramitación.

Asimismo, destacan por su relevancia, el desarrollo reglamentario que estaba pendiente desde la modificación a finales de 2022 del régimen de impatriados del IRPF o “régimen Beckham”, y las mejoras esperadas en la norma que regula el régimen fiscal aplicable a las entidades sin fines lucrativos y a los convenios de colaboración (coloquialmente conocida como “Ley del Mecenazgo”)

Siendo estas las modificaciones de mayor calado, hay muchas otras modificaciones en los principales impuestos.

Intentaremos explicar de forma resumida el contenido de todas ellas en esta Alerta Fiscal.

Por último, no podemos dejar de mencionar la publicación el 27 de diciembre de 2023 del Anteproyecto de Ley por el que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, (Pilar 2).

En dicha fecha se inició el trámite de información pública y actualmente el texto se encuentra en fase de tramitación por los órganos consultivos correspondientes.

Esta va a constituir una modificación muy significativa en el sistema tributario español, afectando a las entidades que formen parte de grupos multinacionales y nacionales cuya facturación sea al menos de 750 millones de euros y está previsto se trasponga a nuestra normativa dentro de este año en cumplimiento de lo establecido en la Directiva UE 2022/2523

En su momento, les trasladaremos la información más relevante de la misma.

Los nuevos requisitos que deberán adoptar los programas informáticos que soportan los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación contenidos en el Real Decreto 1007/2023 de 5 de diciembre que aprueba el reglamento que los regula.

Introducción:

Se expondrán a continuación los principales aspectos en relación con los nuevos requisitos que se impondrán a los programas informáticos de facturación de empresarios y profesionales, regulados en el reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023, al que nos referiremos en adelante como el Reglamento.

Si bien, como luego veremos, esta obligación no será exigible hasta 2025, dado el impacto que la misma puede tener en los empresarios y profesionales que no estén adscritos al Suministro de Información Inmediata o SII, es conveniente examinar su contenido con antelación a fin de poder adaptar los sistemas de facturación de las empresas y profesionales a los nuevos requisitos.

Esta norma regula los requisitos que deben cumplir los sistemas informáticos de facturación (en operaciones de empresarios con particulares -B2C-, con empresarios -B2B- y con administraciones -B2G-) relativos a su integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad, evitando así la utilización del denominado “software de doble uso”.

De esta forma se quiere garantizar que toda operación comercial conlleve una factura y una anotación para impedir su posterior alteración, permitiendo en su caso, la simultánea o posterior remisión de dicha información a la Administración Tributaria.

A su vez, estos sistemas permitirán avanzar en la digitalización de las empresas y mejorar los servicios de asistencia que la Agencia Tributaria presta a los contribuyentes, facilitando la confección de los libros registros fiscales y modelos tributarios.

El ámbito de actuación del Reglamento es diferente, pero compatible, con el Proyecto de Reglamento de factura electrónica, o más propiamente de remisión de facturas electrónicas, aplicable únicamente a operaciones entre empresarios (B2B), actualmente en fase de tramitación.

1. Objeto y ámbito territorial:

1. El Reglamento define los requisitos y especificaciones técnicas que deben cumplir los sistemas informáticos de facturación por quienes desarrollen actividades económicas para garantizar la integridad, conservación, accesibilidad y legibilidad de los registros de facturación sin alteraciones de las que no queden registros. A estos efectos se entiende por factura tanto la completa como la simplificada.
2. Por tanto, se requiere que el empresario utilice en su actividad un sistema informático de facturación (*software de facturación*) y no aplica en otros casos, por ejemplo, cuando no haya un sistema informático de facturación y el empresario emita las facturas a través de un mero soporte de documento Word o Excel, o en papel.
3. Aplicable en todo el territorio español, sin perjuicio de los territorios forales que tendrán su adaptación específica (en Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se está aplicando el sistema denominado “ticket bai”) y regiones con normativas especiales como Canarias, Ceuta y Melilla, aplicándose dicha normativa a todos los que tengan el domicilio en territorio común.

2. Ámbito Subjetivo:

El Reglamento se aplica a:

1. Contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades (IS), excepto las entidades exentas, o las parcialmente exentas; en este caso únicamente se aplicará sobre la operativa que genere rentas sujetas y no exentas de tributación.
2. Contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que desarrollen actividades económicas. Por ello no quedan obligados, entre otros, aquellos que lleven a cabo la actividad de arrendamiento de inmuebles cuando esta genere rendimientos del capital inmobiliario.
3. Contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) con establecimiento permanente (EP) en España.
4. Entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas
5. Productores y comercializadores de sistemas informáticos de facturación.
6. Se excluye su aplicación a los contribuyentes adscritos al SII. Dado que el SII es obligatorio para los empresarios cuya cifra de negocios sea superior a 6 millones de

euros, así como a los que se acojan al régimen de grupos de IVA o al REDEME, en términos generales, la nueva obligación regulada en el Reglamento aplicará a los empresarios cuya **cifra de negocios sea inferior a 6 millones de euros**, salvo que, por otros motivos, se hayan acogido al SII.

7. Y se excluye asimismo a operaciones específicas bajo ciertos regímenes fiscales especiales del IVA, y a determinada operativa autorizada por el Departamento de Gestión Tributaria en sectores económicos específicos tal y como se detalla en el apartado siguiente.

3. Ámbito objetivo:

Se aplica a los sistemas informáticos de facturación que utilicen los contribuyentes obligados.

No se aplicará en ningún caso a las siguientes operaciones:

- a) A los contribuyentes que tributen por el régimen fiscal especial de agricultura ganadería y pesca de IVA en las operaciones de expedición de recibo.
- b) A los contribuyentes en recargo de equivalencia y régimen simplificado de IVA.
- c) A aquellos que el Departamento de Gestión autorice a no emitir factura.
- d) A determinada facturación de energía eléctrica.
- e) Las documentadas en facturas por operaciones realizadas a través de EPs en el extranjero.

4. Requisitos técnicos de los Sistemas Informáticos de Facturación:

Los obligados tributarios que utilicen sistemas informáticos de facturación tienen dos opciones:

- a) Utilizar un sistema de facturación que cumpla los siguientes requisitos técnicos (sería el denominado “sistema informático privado”):
 - Deben garantizar la integridad e inalterabilidad posterior de los registros de facturación.
 - Garantizar la trazabilidad de los mismos que deberán estar encadenados para poder verificar su rastro, y deberán estar fechados.
 - Garantizar su conservación legibilidad y accesibilidad, contando con procedimientos de descarga, volcado y archivo seguro pudiéndose exportar los datos a un almacenamiento externo.
 - Contar con un registro de eventos automático.
 - El sistema deberá disociar el acceso a la información con trascendencia tributaria de otra, si existe, que sea confidencial de carácter no patrimonial.

- Los registros de facturación de alta y anulación deben tener unas características especiales que se detallan en la norma reglamentaria.
- Deben de añadir una huella o “hash” a los registros de facturación de alta y de anulación, esto quiere decir que cada factura genera una huella única (código alfanumérico) que la vincula con determinados elementos de las facturas anteriores, de modo que una alteración en cualquier factura altera la referida huella.
- Los registros de alta y anulación deberán ser firmados electrónicamente, este es el segundo elemento de seguridad, que no será necesario en el supuesto de envío de datos voluntario a la Agencia Tributaria.

Utilizar la aplicación informática que a tal efecto desarrolle la Administración Tributaria que es el denominado “sistema informático público”.

5. Certificación de los sistemas informáticos:

- El productor del sistema es el que deberá certificar que el sistema cumple con la normativa, y lo hará mediante una declaración responsable acerca de que el sistema cumple lo dispuesto en la Ley General Tributaria, el Reglamento y las especificaciones de la Orden ministerial que está pendiente de aprobación.
- Dicha declaración deberá ser efectuada por escrito y de modo visible en el propio sistema, para que la pueda ver el comercializador y usuario. Esta declaración podrá ser solicitada por el cliente o por la AEAT en su caso, y deberá incluir los datos referentes al sistema informático que permitan conocer sus características e identificación, los datos identificativos del productor del sistema, la fecha y lugar de la firma.

6. Verificación del cumplimiento de la obligación por parte de la Administración Tributaria.

- La Administración podrá personarse en el lugar donde se encuentre el sistema para exigir el acceso completo e inmediato de los registros de facturación, de eventos y copias seguras, así como la descarga, volcado o copiado y consulta de los datos.
- Asimismo, podrá requerir y obtener copia de los registros de facturación conservados que deberá ser suministrado en formato electrónico, y también podrá requerir a los productores o comercializadores la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente Reglamento.

7. Posibilidad de remisión de los registros de facturación:

- Los sistemas que cumplan los requisitos de este Reglamento podrán remitir voluntariamente a la AEAT de forma automática y segura por medios electrónicos todos los registros de facturación.
- Dicha remisión tendrá que ser continuada e instantánea tendrá la consideración de “sistemas de emisión de facturas verificables” o sistema “veri factu”.
- En estos casos la Administración no requerirá el copiado de los registros en cuestión.
- Si se elige esta opción tampoco se tendrá la obligación de firmar electrónicamente los registros, siendo suficiente con que se calcule la huella o “hash”.
- La opción de optar por este sistema se realiza al iniciar la remisión sistemática de los registros de facturación a la AEAT, y se deberá mantener como mínimo hasta que finalice el año natural.
- A su vez, el receptor podrá informar voluntariamente a la AEAT de los datos contenidos en el código QR de la factura. En los supuestos de “veri factu” el receptor podrá verificar si la factura ha sido remitida por el emisor a la AEAT.

8. Otros aspectos que destacar:

- Antes del 1 de julio de 2025, se desarrollará la posibilidad de integrar los registros de facturación generados y remitidos a la AEAT por medio de los “Sistemas de emisión de facturas verificables o “veri factu”.
- Los destinatarios de las facturas cuya información haya sido remitida por “Sistemas de emisión de facturas verificables” podrán verificar en línea la información de esas facturas recibidas y descargar esa información para integrarla en sus libros registros.
- Se modifica el Reglamento de facturación en algunos aspectos legales para incluir en la factura completa o simplificar el código QR.
- Este Reglamento se centra exclusivamente en garantizar que los sistemas informáticos que soportan los procesos de facturación cumplan determinados requisitos técnicos, quedando fuera de su ámbito regulatorio los procesos contables de empresarios y profesionales, así como los procesos de gestión de estos.

9. Vigencia y Plazos de Implementación:

- Como norma general el Reglamento entra en vigor el 7 de diciembre de 2023, esto es el día siguiente a su publicación.
- Los productores y comercializadores de sistemas tienen un plazo de 9 meses desde que entre en vigor la Orden Ministerial hoy pendiente de desarrollo, que detallará aspectos técnicos adicionales al respecto.
- No obstante, los obligados tributarios deben adaptar sus sistemas a las características de este Reglamento antes del 1 de julio de 2025.
- Si se trata de sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento de carácter plurianual, contratados antes de que se cumplan esos nueve meses, deberán estar adaptados antes del 1 de julio de 2025.
- Por último la AEAT, en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la Orden Ministerial de desarrollo, tendrá disponible en su sede el servicio para

la recepción de los registros de facturación remitidos por los “Sistemas de emisión de facturas verificables” o “veri factu”.

Novedades introducidas en diferentes impuestos a través del Real Decreto 1008/2023, de 5 de diciembre y del Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre.

1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas:

Con efectos desde el 7 de diciembre de 2023, y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF)

1.1. Exención de los rendimientos del trabajo derivados de la entrega de acciones o participaciones a trabajadores:

Se modifica dicha exención para ajustar su contenido a las modificaciones introducidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) en lo referente a la exención de los rendimientos del trabajo provenientes de la entrega de acciones o participaciones a trabajadores de empresas emergentes, elevando el importe de la exención de 12.000 a 50.000 euros anuales, no siendo aplicable en este caso la obligación de que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la entidad.

1.2. Deducción por maternidad:

Se ajusta el contenido de la deducción por maternidad para reflejar las recientes modificaciones legales, a través de las cuales se amplía el grupo de beneficiarios, incluyendo ahora a las madres que en el momento del nacimiento del hijo recibían prestaciones por desempleo o estaban registradas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad o bien que, en cualquier momento posterior al nacimiento, estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un periodo mínimo de 30 días cotizados, eliminando la limitación a las cotizaciones devengadas en el periodo impositivo.

Adicionalmente, se aclara la aplicación de la norma en situaciones de adopción, acogimiento permanente o delegación de guarda para la convivencia. En estos casos, se considerará la fecha de inscripción en el Registro Civil o, en su caso, la fecha de la resolución judicial o administrativa, en lugar de la fecha de nacimiento del menor. Igualmente, se establece el procedimiento para la práctica de la deducción por maternidad y su pago anticipado, y para la aplicación del incremento de dicha deducción.

1.3. Deducción por obras de mejora de eficiencia energética de las viviendas:

Se amplía, un año más, el ámbito temporal de aplicación de la deducción por obras de mejora de eficiencia energética de viviendas por lo que las obras que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2024 darán derecho a aplicar las siguientes deducciones:

- Deducción de un 20% de las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 (entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021) hasta el 31 de diciembre de 2024 por las obras realizadas durante dicho período para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda habitual o de cualquier otro inmueble de titularidad que se tuviera arrendado para su uso como vivienda o que esté en expectativa de alquiler y se alquile antes de 31 de diciembre de 2025.
- Deducción de un 40% de las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024 por las obras realizadas durante dicho período para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de la vivienda habitual o de cualquier otro inmueble de titularidad que se tuviera arrendado para su uso como vivienda o que esté en expectativa de alquiler y se alquile antes de 31 de diciembre de 2025.
- Deducción de un 60% de las cantidades satisfechas por contribuyentes propietarios de viviendas (incluyendo las plazas de garaje y trasteros adquiridos con éstas) ubicadas en edificios de uso predominantemente residencial por las obras de rehabilitación energética realizadas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2025, por las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda.

Cualquiera de estas tres deducciones se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras (que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación); en todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025, para las deducciones del 20% y 40%, y antes del 1 de enero de 2026, para la deducción del 60%.

1.4. Obligación de declarar:

Se introduce la obligación legal de presentar declaración para todas las personas físicas que hayan estado registradas en algún momento del período impositivo como trabajadores por cuenta propia (ya sea en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar), sin ningún importe mínimo de exención. Esta medida se adopta en coordinación con las nuevas tarifas de cotización del régimen de autónomos aplicables desde 2023, que establecen cuotas progresivas en función de los ingresos de los autónomos.

Se incrementa el umbral inferior de exclusión de la obligación de declarar en el caso de rendimientos de trabajo cuando provienen de más de un pagador, pasando de 14.000 a 15.000 euros anuales.

1.5. Tipo de retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas:

Al igual que en la Ley del IRPF se establece que el porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas será, previa comunicación firmada por el perceptor de que se cumplen los requisitos, del 7 por ciento, cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

1.6. Tipo de retención de la propiedad intelectual:

Se especifica que el tipo de retención de la propiedad intelectual sea cual sea su calificación será del 15 por ciento, salvo cuando resulte de aplicación el tipo de retención del 7 por ciento antes mencionado.

1.7. En relación con el método de estimación objetiva:

1.7.1. Prórroga de los límites del método de estimación objetiva:

Prórroga, para el ejercicio 2024, de los límites cuantitativos que delimitan el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva.

En este sentido, se mantiene el límite de exclusión de aplicación del método de estimación objetiva para aquellos contribuyentes cuyo volumen de rendimientos íntegros del conjunto de sus actividades económicas o cuyo volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, supere la cantidad de 250.000€ en el ejercicio anterior (en lugar de 150.000€ previstos en la Ley de IRPF) o cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura supere los 125.000€ (en lugar de los 75.000€ previstos en la Ley de IRPF).

1.7.2. Plazos de renuncia y revocación de estimación objetiva en 2024:

Se establece que las renunciaciones y revocaciones del régimen de estimación objetiva que deban surtir efectos para el ejercicio 2024 podrán realizarse del 22 de diciembre de 2023 al 31 de enero de 2024.

1.8. Reducción de los pagos a cuenta aplicables en el período impositivo 2023 a rendimientos obtenidos en la isla de La Palma:

El Reglamento del IRPF se ajusta en lo referente a los pagos a cuenta para incorporar la deducción por rentas obtenidas en la isla de La Palma durante el período impositivo 2023. Se establece que, en dicho período, las menciones a Ceuta y Melilla en el título

VII del reglamento (pagos a cuenta) se interpretarán también como referencias a la isla de La Palma.

1.9. Régimen especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español -régimen de impatriados- (Capítulo I del Título VIII -arts. 113 a 119- RIRPF).

Como resultado de las modificaciones implementadas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) por la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, que amplió el alcance del régimen de impatriados, conocido vulgarmente como “régimen Beckham”, a nuevos escenarios como, entre otros, aquellos vinculados al teletrabajo, emprendedores innovadores, profesionales altamente cualificados o contribuyentes dedicados a actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación, así como familiares acompañantes, se han introducido diversas modificaciones en la sección del Reglamento del IRPF que regula este régimen especial para alinearlos con la normativa legal vigente.

1.9.1. Ámbito de aplicación:

Se desarrollan cuestiones que se delegaron por la Ley, y con carácter general se establecen remisiones a la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en aspectos relativos a permisos de entrada y residencia.

Así, se define qué se entiende por actividad económica emprendedora que da acceso a aplicar éste régimen, y que en concreto es cuando sea innovadora y/o tenga un especial interés económico para España, respaldada por un informe favorable emitido por la Empresa Nacional de Innovación, SME (ENISA), según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 14/2013. Para ello, es necesario contar con la autorización de residencia para la actividad empresarial antes del desplazamiento a territorio español, si bien, para el caso de residentes en la Unión Europea deberán disponer de un informe de ENISA preceptivo a su llegada a España.

Se desarrollan cuestiones que se delegaron por la Ley en cuanto a la definición de profesionales altamente cualificados que i) presten servicios a empresas emergentes o ii) que lleven a cabo actividades de formación, investigación y desarrollo e innovación (que supongan más del 40% de la totalidad de rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal).

En concreto, se aclara que se entiende por profesional altamente cualificado a aquellos que cumplan los requisitos especificados en el artículo 71 de la Ley 14/2013, que son referentes a titulaciones mínimas o bien a experiencia profesional acreditable.

Por actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación se considerará aquellas en las que se cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 72 de la mencionada Ley, abarcando al personal investigador,

científico y técnico que trabaje en investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica en entidades empresariales o centros de I+D+i en España, investigadores acogidos por convenios de organismos de investigación, o profesores contratados por instituciones de educación superior y centros de investigación o escuelas de negocios en España.

A su vez, se concretan las excepciones a la exclusión del régimen por obtener rentas que califiquen como establecimiento permanente, en concreto, quedan exceptuadas únicamente las actividades económicas emprendedoras, la prestación de servicios a empresas emergentes o la participación en actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación.

Por último, se aclara que los familiares del contribuyente bajo el régimen especial pueden desplazarse a territorio español antes o después del contribuyente, siempre y cuando no adquieran la residencia fiscal en España antes del primer período impositivo en que se aplique el régimen especial, en caso de ser anterior, o que no haya concluido este último en caso de ser posterior.

1.9.2. Contenido del régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes:

Se precisa que únicamente cabrá practicar retención sobre los rendimientos de actividades profesionales y no sobre los de actividades empresariales a los que quepa aplicar el régimen. En ese caso, se impone la obligación de consignar en la factura el tipo de retención aplicable.

A su vez, tanto empresarios como profesionales deberán llevar un libro registro de ingresos y gastos y conservar las facturas.

1.9.3. Duración, plazo y ejercicio de la opción:

En lo que respecta a los familiares que se unan al contribuyente que también opten por el régimen especial, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, perderán los beneficios de este régimen en el ejercicio en que deje de aplicarlos el contribuyente que fundamenta la aplicación del régimen de impatriados.

Se especifica que el ejercicio de la opción para contribuyentes que no tienen que darse de alta en la Seguridad Social es de 6 meses desde el inicio de la actividad.

Por su parte, en lo que respecta a los familiares, el plazo será el mayor entre el previsto para el contribuyente principal y el de 6 meses desde su entrada en España.

En cuanto al plazo para el ejercicio de la opción, y debido al retraso en la aprobación de modelo de comunicación para los nuevos supuestos de régimen de impatriados se incorpora una disposición transitoria que establece el plazo para ejercer la opción para aquellos contribuyentes que adquieran su residencia fiscal en España durante el periodo

impositivo 2023 debido a un desplazamiento a territorio español realizado en 2022 o en 2023 antes de la entrada en vigor de la Orden Ministerial que apruebe el nuevo modelo de comunicación. En concreto, este plazo será de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha orden, a menos que el artículo 116 del Reglamento de IRPF conceda un plazo superior. Adicionalmente, se aclara que los trabajadores o administradores que ya estaban sujetos al régimen especial, también podrán ejercer la opción por este antes de la fecha de entrada en vigor de la mencionada orden.

Finalmente, se precisa que, respecto de estos familiares, la vinculación, edad y/o situación de discapacidad se remitirá a la existente en el momento de ejercitar ellos la opción por este régimen.

1.9.4. Renuncia al régimen y exclusión del régimen:

Específicamente, en relación con los familiares que se suman al contribuyente que también opta por el régimen especial, se establece cómo renunciar o excluirse del régimen de manera individual o colectiva.

En caso de incumplimiento de requisitos en el contribuyente principal, se regula que los efectos para todos son desde el período impositivo de incumplimiento, si bien el pagador debe practicar ya las retenciones según el procedimiento y tipos previstos para el IRPF general.

1.9.5. Comunicaciones a la Administración tributaria y acreditación del régimen:

Se regula la documentación requerida para respaldar la comunicación en el caso de la aplicación del régimen especial de impatriados por parte de los contribuyentes, regulando específicamente dicha documentación en relación con los nuevos supuestos legales de acceso al mismo.

2. Impuesto de solidaridad sobre las Grandes Fortunas (ISGF):

2.1 Ámbito temporal:

Se prorroga el impuesto en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica.

Debido a ello la Comunidad Autónoma de Madrid ha eliminado la bonificación general del 100% en el Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante IP) que venía aplicando, mientras esté en vigor el ISGF.

En su lugar, el contribuyente podrá aplicar una bonificación autonómica determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del IP una vez aplicado el límite conjunto de IRPF-IP (límite del 60% de la base imponible de IRPF), y la cuota íntegra correspondiente al ISGF, una vez aplicado también el límite conjunto. De esta forma se

consigue que el coste fiscal por IP no sea superior al que se produciría por aplicación del ISGF y que dicha recaudación se produzca en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Otras comunidades autónomas como las de Andalucía, Galicia y Cantabria han adaptado modificaciones en su normativa del IP con la misma finalidad.

2.2 Mínimo exento:

Se establece que la base imponible del impuesto se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 700.000 euros, eliminando la referencia a la obligación personal con efectos ya desde la entrada en vigor de la Ley 38/2022. Por lo tanto, este mínimo exento resultará aplicable a todos los sujetos pasivos, con independencia de que sean o no residentes en España; lo que habilita a los no residentes a solicitar la rectificación de las liquidaciones correspondientes al ejercicio 2022 (en el que no se preveía que pudieran aplicar dicho mínimo exento).

3. Obligación formal de presentación de declaraciones en el IRPF e Impuesto sobre el Patrimonio (IP) y en el Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas (ISGF):

En contra del criterio establecido por el Tribunal Supremo en sentencia reciente al respecto, se regula la posibilidad de establecer la obligación a los contribuyentes personas físicas de declarar el IRPF a través de medios electrónicos, siempre que la Administración tributaria asegure la atención personalizada a los contribuyentes que precisen de asistencia para cumplimentar su declaración de la renta por medios electrónicos.

4. Impuesto sobre sociedades (IS)

4.1. Excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta régimen (art. 61 e) RIS)

Se realiza una modificación técnica, sustituyendo las referencias a preceptos de normativas financieras ya derogadas por los correspondientes artículos de las normativas financieras actualmente en vigor.

Además, se eximen de la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta los intereses percibidos por la entidad de contrapartida central y sus miembros, derivados de las garantías establecidas conforme a lo dispuesto en la Ley 6/2023, de 17 de marzo de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, el Reglamento (UE) número 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre derivados extrabursátiles, entidades de contrapartida central y registros de operaciones, así como el reglamento interno de la entidad de contrapartida central.

Asimismo, se establece una exclusión análoga de retención para los intereses generados por las entidades gestoras de sistemas de pagos reconocidos conforme a la

Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y liquidación de valores, y por las entidades participantes en estos últimos, originados por las garantías constituidas en dicho marco normativo.

4.2. Libertad de amortización:

Se prorroga un año más la posibilidad de amortizar libremente:

- (i) Las inversiones en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables, y
- (ii) Las instalaciones para uso térmico de consumo propio que utilicen energía procedente de fuentes renovables, que sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles.

Para ello será necesario que la entrada en funcionamiento de las nuevas instalaciones pueda producirse en el ejercicio 2024 y, tal como ya se preveía anteriormente, que la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores, durante los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento; con un límite de 500.000€ por inversión.

4.3. Cuestiones adicionales relevantes:

4.3.1. Limitación bases individuales negativas en grupo consolidado en 2024.

En relación con los grupos de consolidación fiscal no se ha prorrogado la medida extraordinaria que se aprobó para 2023, por la que se limitaba al 50% la compensación de las bases negativas individuales que tuvieran las entidades integrantes de dicho grupo, que se integrarán por partes iguales en cada uno de los diez primeros años que se inicien a partir de 2024.

No obstante, cabe decir que en la fecha de publicación de esta Alerta el partido socialista ha introducido una enmienda en el Congreso de los Diputados, en el proceso de tramitación de una norma con rango de Ley, por la que se extendería a 2024 la medida extraordinaria introducida para el período 2023.¹

¹ Se trata de una enmienda introducida al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre).

4.3.2. Efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de enero de 2024 (cuestión de inconstitucionalidad 2577/2023) respecto de determinadas medidas del Real Decreto Ley 3/2016.

Para el ejercicio 2023, ya no serán aplicables en la autoliquidación del IS diferentes medidas que se impusieron por el Real Decreto Ley 3/2016 y que han sido declaradas inconstitucionales por la [Sentencia de 18 de enero de 2024](#)

Así, las entidades cuya cifra de negocios en el año anterior exceda de 20 millones y de 60 millones de euros, podrán compensar las bases imponible negativas previas hasta el 70% de la base imponible positiva, limitación que se aplica con carácter general a los contribuyentes IS, en lugar de tener limitado este derecho de compensación al 50% y 25% respectivamente.

Tampoco se aplicarán en el período positivo 2023, las limitaciones a la deducción por doble imposición internacional e interna introducidas por el Real Decreto Ley 3/2016.

No obstante, a través de la misma enmienda comentada en el punto anterior, el partido socialista propone reintroducir en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con efectos a partir 2024 las medidas de limitación de compensación de bases imponible negativas y de aplicación de deducciones, que fueron declaradas nulas por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia.

5. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA):

5.1. Régimen simplificado y plazos de renuncia y revocación:

Se prorrogan para el ejercicio 2024, los límites ampliados para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca previstos en el art. 122 LIVA.

En este sentido, no podrán aplicar dichos regímenes aquellos empresarios o profesionales cuyo volumen de ingresos o cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado el importe de los 250.000€ en el año inmediato anterior (en lugar de los 150.000€ previstos inicialmente en la LIVA).

A su vez, se establece que las renunciaciones y revocaciones al régimen simplificado y al especial de la agricultura, ganadería y pesca que deban surtir efectos para el ejercicio 2024 podrán realizarse del 22 de diciembre de 2023 al 31 de enero de 2024.

5.2. Tipos impositivos:

En primer lugar, se prorrogan durante el primer semestre del ejercicio 2024 (hasta el 30 de junio de 2024):

- La aplicación del tipo impositivo del 0% y del recargo de equivalencia del 0%, a los productos básicos de alimentación: pan, harinas panificables, leche, quesos, huevos, frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales.
- La aplicación del tipo impositivo del 5% y del recargo de equivalencia del 0,62% a las pastas alimenticias y a los aceites de oliva y de semillas.
- La aplicación del tipo del 10% a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de pellets, briquetas y leña, y sustitutivos ecológicos del gas natural procedentes de biomasa y destinados a sistemas de calefacción.

En segundo lugar, también se prórroga la aplicación del tipo reducido del 10% a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural, pero en este caso hasta el 31 de marzo de 2024, y a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica, hasta 31 de diciembre de 2024 (en lugar del 5% aplicable hasta el 31 de diciembre de 2023).

6. Impuestos eléctricos:

El Real Decreto-ley 17/2021 fijó el tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad en el 0,5% (con efectos desde septiembre de 2021), ahora se establece que a partir del primer trimestre del ejercicio 2024 dicho tipo impositivo pase a ser del 2,5% y durante el segundo trimestre del 3,8%.

Además, establece un impuesto mínimo de 0,5€ por megavatio-hora, cuando la electricidad suministrada o consumida se utilice en usos industriales, en embarcaciones atracadas en puerto que no tengan la condición de embarcaciones privadas de recreo o en el transporte por ferrocarril, o de 1€ por megavatio-hora, cuando la electricidad suministrada o consumida se destine a otros usos.

Además el Real Decreto-ley 12/2021 suspendió desde el tercer trimestre del ejercicio 2021 el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica pero, ante la reducción del precio de la electricidad en los últimos meses, se ha acordado que para el ejercicio 2024 la base imponible del Impuesto esté constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, minorada en la mitad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, y minorada en una cuarta parte de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural.

Estos mismos cálculos también se aplicarán a la hora de determinar la base imponible de los pagos fraccionados del Impuesto.

7. Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana:

Se actualizan los importes de los coeficientes máximos aplicables sobre al valor de los terrenos en función del periodo de generación del incremento de valor, para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Con efectos desde el 1 de enero de 2024, los importes máximos de los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento de devengo, según el periodo de generación del incremento de valor, serán los siguientes (artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales):

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,14
4 años.	0,16
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,20
8 años.	0,19
9 años.	0,15
10 años.	0,12
11 años.	0,10
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,09
16 años.	0,10
17 años.	0,13
18 años.	0,17
19 años.	0,23
Igual o superior a 20 años.	0,40

8. Gravámenes temporales energéticos y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito:

Se prorrogan para el ejercicio 2024, los gravámenes aprobados para las entidades bancarias y del sector energético, por la Ley 38/2022 de 27 de diciembre, sin perjuicio de que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca para el ejercicio 2024 un incentivo que resultará de aplicación en el sector energético para las inversiones estratégicas realizadas desde 1 de enero de 2024, y revise la configuración de ambos gravámenes para su integración en el sistema tributario en el propio ejercicio 2024 que

se concertará o conveniará, respectivamente, con la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.

9. Régimen económico y fiscal de Canarias.

9.1. Reserva para inversiones:

Se eliminan las referencias temporales contenidas en el artículo 27, apartado 11, y artículo 29, apartados 1 y 2, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, remitiéndose directamente a las normas de la Unión Europea que les dan soporte jurídico, en particular al Reglamento (UE) 651/2014, de la Comisión de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (de modo que cuando se prorrogue la vigencia de la norma europea también quedará automáticamente prorrogada la vigencia de la norma nacional, sin necesidad de que esta se tenga que revisar periódicamente). En este sentido:

- a) En el apartado 11 del artículo 27, relativo a las inversiones anticipadas que se consideran materialización de la reserva para inversiones en Canarias, se elimina el límite temporal que impide llevar a cabo estas inversiones con cargo a dotaciones posteriores al ejercicio 2023, permitiéndose llevar a cabo dichas inversiones anticipadas con cargo a beneficios obtenidos dentro del periodo de vigencia del Reglamento (UE) 651/2014 (hasta el 31 de diciembre de 2026).
- b) En los apartados 1 y 2 del artículo 29, en los que se preveía:
 - (i) La vigencia de la Zona Especial Canaria (ZEC) hasta 2027, ahora se amplía hasta 31 de enero de 2032 (es decir, durante los 6 años inmediatos posteriores a la finalización de la vigencia del Reglamento (EU) 651/2014).
 - (ii) La autorización de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades se amplía remitiéndose al plazo de vigencia del Reglamento (UE) 651/2014 (hasta el 31 de diciembre de 2026) o de la norma que lo sustituya, en su caso.

Principales modificaciones de la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (“Ley 49/2002” o “Ley del Mecenazgo”), introducidas por el Real Decreto 6/2023, de 19 de diciembre.

1. Mejoras de carácter técnico:

La Ley 49/2002 lista en su artículo 3 los requisitos que deben concurrir en una entidad para merecer la consideración de “entidad sin fines lucrativos” y poder acogerse y aplicar el régimen fiscal especial previsto en artículos posteriores.

Ahora se añade entre los fines de interés general que pueden perseguir estas entidades el de la “defensa de los animales”

Se incorpora el matiz de que las entidades sin ánimo de lucro pueden desarrollar sus fines de interés general de forma directa, pero también indirecta, como, por ejemplo, a través de acuerdos con otras entidades sin ánimo de lucro.

Este formula indirecta ya era admitida por la Dirección General de Tributos si bien imponiendo un doble requisito, que cabe presumir sigue siendo vigente, (i) que la actividad se realice a través de otras entidades a las que les resulte de aplicación la Ley 49/2002 y (ii) no sea una mera traslación de fondos a estas entidades, sino que se lleve a cabo una labor activa de seguimiento y control en la ejecución de proyectos y en el destino concreto de los fondos aportados.

Se incorpora la puntualización de que los seguros de responsabilidad civil contratados por la entidad sin fines lucrativos en beneficio de los patronos, representantes estatutarios y miembros de los órganos de gobierno no tendrán la consideración de remuneración de los cargos, siempre que solo cubran riesgos derivados del desempeño de tales cargos en la entidad.

2. Incentivos fiscales al mecenazgo:

2.1 Mejoras en los tipos de deducción:

- En el caso de las **personas físicas** (deducción en IRPF):
 - Se eleva el porcentaje de deducción aplicable con carácter general (que pasa del 35 al 40 %) y se amplía la cuantía del micro mecenazgo de 150 a 250 euros al que se aplica el porcentaje del 80%.
 - A su vez, para las donaciones recurrentes a una misma entidad, se reduce de cuatro a tres años el número de ejercicios en los que se tiene que hacer donativos a una misma entidad por importe igual o superior a los del ejercicio anterior, para acceder al incremento de 5 puntos en el porcentaje de deducción, que quedaría en el 45 %.
- Por lo que se refiere a las **personas jurídicas** (deducción en IS):
 - También se eleva el porcentaje de deducción, del 35 al 40 %.
 - A su vez, se reduce de cuatro a tres años el número de ejercicios durante los cuales el donante o aportante debe realizar donativos a una misma entidad por importe igual o superior a los del ejercicio inmediato anterior, para aplicar el incremento de 10 puntos en el porcentaje de deducción (que pasa al 50 %).
 - Se aumenta al 15 % (antes era del 10 %) el límite que opera sobre la base imponible del período, a efectos de determinar la base de la deducción.

- Se trata de un aumento también aplicable en el caso de contribuyentes del IRNR que operen en territorio español sin establecimiento permanente, que podrán aplicar esta deducción en las declaraciones que presenten por hechos imponible acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación.

2.2 Mención honorífica o reconocimiento:

Se establece que no se pierde el carácter irrevocable, puro y simple de los donativos, donaciones y aportaciones en aquellos supuestos en los que el donante pudiera recibir una mención honorífica o un reconocimiento reputacional, por su mera condición de donante, siempre que carezca de relevancia económica, de forma que no pueda ser considerada una contraprestación.

Aunque, por otra parte, se acota el importe que pudiera recibir el donante al 15 % del valor del donativo, donación o aportación realizada, y se establece un límite máximo de 25.000 euros.

2.3 Modificaciones en los convenios de colaboración:

2.3.1 Ayudas económicas en especie y prestaciones de servicios en los convenios de colaboración:

Se incluye la posibilidad de realizar las ayudas económicas en especie y también en forma de prestaciones de servicio siempre que se realicen en el ámbito de la actividad desarrollada por el colaborador.

2.3.2. Difusión de la participación en los convenios de colaboración:

Se incluye como novedad que se permite al colaborador que pueda hacer difusión de la participación en estos convenios.

2.3.3. Exención de rentas generadas por ayudas económicas en los convenios de colaboración:

Se incluye de forma expresa la exención de las rentas positivas que tenga origen en estas ayudas económicas.

2.4 Cesión de bienes muebles o inmuebles:

Se incluye la cesión de uso de un bien mueble o inmueble sin contraprestación como tipología específica de donativo que puede generar la deducción prevista en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, pues, aunque podría considerarse encuadrada dentro de las donaciones de derechos, en muchas ocasiones la falta de una mención expresa impedía realizar estas cesiones de forma efectiva.

En línea con ello, se precisa la valoración de dicha cesión a efectos de la base de la deducción, señalando que deberá tenerse en cuenta el importe de los gastos soportados

por el cedente en relación con tales bienes durante el periodo de cesión, siempre que tuvieran la consideración de gastos fiscalmente deducibles de haberse cedido de forma onerosa y sean distintos de tributos y de los intereses de los capitales ajenos y demás gastos de financiación, además de estar debidamente contabilizados cuando el cedente esté obligado a ello.

2.4.1 Listado de explotaciones económicas exentas del IS:

Se actualiza la relación de las explotaciones económicas. Por ejemplo, se añaden las acciones de inserción sociolaboral de personas en riesgo de exclusión social y las actividades de «educación de altas capacidades»; y, con respecto a las explotaciones económicas de investigación, desarrollo e innovación, se amplía el espectro de actividades de I+D que puedan gozar de exención y se incorporan, por primera vez, las actividades de innovación que cumplan las definiciones recogidas la Ley del IS y no se encuentren excluidas expresamente.

2.5 Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana:

Finalmente, en lo referido a los incentivos aplicables en los tributos locales, más allá de la actualización de la oportuna referencia normativa al vigente Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se introduce una precisión adicional y es que en el caso de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, realizadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, si bien la exención se condiciona a que tales terrenos cumplan los requisitos previstos para la exención en el IBI, ahora se especifica que tales requisitos tendrán que cumplirse en el momento del devengo del impuesto y con independencia del destino al que los adscriba el adquirente.

3. Entrada en vigor:

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, entró en vigor, con carácter general, el día siguiente al de su publicación en el BOE, esto es, el 21 de diciembre de 2023, si bien en relación con los incentivos fiscales al mecenazgo, su entrada en vigor es el 1 de enero de 2024.